



## Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION GERENCIAL N° 2-2025-GM-MSS

Ref.: DS 2636072024

INFORME N° 30-2024-GAT-MSS

Santiago de Surco, 02 de Enero de 2025

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:**

**VISTOS:**

la queja funcional interpuesta por **AÑAMURO MAMANI DE QUIROZ MARIA SABINA**, identificado con DNI N° 06175909 y con domicilio procesal en Calle Rembrandt Mz. D10A Lote 21 2° piso, Urb. Santa María de Surco, distrito de Santiago de Surco; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo con lo establecido en los numerales 169.1 y 169.2 del artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. 169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado."*;

Que, en el presente caso, el recurrente interpone QUEJA contra el Gerente de Administración Tributaria y el Subgerente de Registro y Control Tributario, señores ANDRES AUGUSTO PALOMINO MARQUEZ y CESAR GUILLERMO ALBUJAR DOIG, respectivamente, alegando que:

- 1) Habría responsabilidad de parte de los quejados al contravenir las normas del Código Tributario, artículos 75°, 76° y 77°, al no haber emitido las Resoluciones de Determinación, señalando que los mismos debieron emitirse para el cobro de los Arbitrios Municipales del año 2022 (cuotas 7 a 12).
- 2) No habría concluido la verificación fiscalización y se encontraría aun vigente, puesto que se ha acogido a los beneficios de la Ordenanza N° 699-MSS.
- 3) Con fecha 12.11.2024 se acercó a la Plataforma de Atención al Contribuyente y se le entregó un Estado de Cuentas por Pagar en el que figura deuda por los Arbitrios Municipales del año 2022 (cuotas 7 a 12), que siendo éste de carácter informativo, en atención a la Resolución de Tribunal Fiscal N° 12074-7-2015, no acreditaría la exigibilidad de dicha deuda, y al no estar respaldada por valores, contravendría lo regulado mediante los artículos 75°, 76° y 77° del Código Tributario, y por lo tanto, no habría concluido la verificación tributaria, la que se encontraría aún vigente.
- 4) Presentó un escrito con fecha 31.10.2024, DS N° 2546092024, adjuntando documentos sustentatorios del aumento de valor de su predio por una nueva construcción, a fin que la Gerencia de Administración Tributaria y la Subgerencia de Registro y Control Tributario evalúen y valoren dichos documentos, para que determinen que le corresponde el pago de los Arbitrios Municipales a partir del 01.01.2023 y solicitando se anule la deuda por los Arbitrios Municipales del año 2022 (cuotas 7 a 12), al amparo del artículo 14° de la Ley N° 29476 y la Resolución de Tribunal Fiscal N° 01292-7-2016; sin embargo, no ha sido atendido, y siendo que no habría concluido la verificación tributaria, se habría configurado la omisión y paralización de los deberes funcionales del proceso de fiscalización.

Que, de acuerdo con el artículo 41° del Decreto de Alcaldía N° 15-2022-MSS del 04.10.2022, se aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, *"La Gerencia Municipal, para el cumplimiento de sus funciones y*



## Municipalidad de Santiago de Surco

*responsabilidades tiene a su cargo: (...) Los Órganos de Apoyo: (...) Gerencia de Administración Tributaria ...";*

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 102° del citado Decreto de Alcaldía N° 15-2022-MSS, "La Gerencia de Administración Tributaria depende funcional y jerárquicamente de la Gerencia Municipal...";

Que, de la norma antes citada, se aprecia que la Gerencia de Administración Tributaria depende administrativamente de la Gerencia Municipal, por lo que corresponde a este despacho avocarse al conocimiento de la presente queja interpuesta contra el Gerente de Administración Tributaria, señor ANDRES AUGUSTO PALOMINO MARQUEZ;

Que, por otro lado, de acuerdo con el artículo 108° del citado Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, "La Subgerencia de Registro y Control Tributario es una unidad orgánica dependiente de la Gerencia de Administración Tributaria, encargada de orientar a los contribuyentes respecto de sus derechos y obligaciones frente a la Administración, atender las reclamaciones tributarias, administrar el proceso de registro y actualización de la información contenida en las declaraciones juradas. Asimismo planear, organizar, dirigir y controlar las acciones de fiscalización, destinadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales";

Que, asimismo, el artículo 109° del antes citado Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, señala que "La Subgerencia de Registro y Control Tributario depende funcional y jerárquicamente de la Gerencia de Administración Tributaria..."

Que, como se advierte, en el presente caso, parte de la materia de grado corresponde a una queja funcional contra el Subgerente de Registro y Control Tributario, señor CESAR GUILLERMO ALBUJAR DOIG, y siendo que la Subgerencia de Registro y Control Tributario depende administrativamente y forma parte integrante de la Gerencia de Administración Tributaria, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 169.2 del artículo 169° del antes citado Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este despacho carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto;

Que no obstante, y según el numeral 93.1 del artículo 93° del precitado Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que contempla que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, por lo que corresponde que esta Gerencia se inhiba del conocimiento del mencionado extremo de la queja presentada y remita la queja funcional presentada, en el extremo de contra el Subgerente de Registro y Control Tributario, señor CESAR GUILLERMO ALBUJAR DOIG, a la Gerencia de Administración Tributaria, a fin que le otorgue el trámite correspondiente;

Que, la queja planteada en el extremo contra el Gerente de Administración Tributaria, señor ANDRES AUGUSTO PALOMINO MARQUEZ, se puso su conocimiento mediante Memorandum N° 2073-2024-GM-MSS recibido el 27.12.2024, a efectos que se presenten los descargos correspondientes sobre lo alegado por la quejosa;

Que, a su vez, el quejado, ANDRES AUGUSTO PALOMINO MARQUEZ, en su calidad de Gerente de Administración Tributaria al momento de presentada la queja, mediante Informe N° 30-2024-GAT-MSS de fecha 27.12.2024, cumplió con absolver el traslado y realizar su descargo, manifestando lo siguiente: "(...)

*Como antecedente, debo informar que, de acuerdo con la información registrada en el Sistema de Gestión Documentaria - SISDOC, la quejosa ha presentado ante la Mesa de Partes, con fecha 31.10.2024, el Documento Simple N° 2546092024, mediante el cual solicita la finalización de la verificación tributaria para acogerse a los beneficios de la Ordenanza N° 699-MSS, acompañando documentos sustentatorios para tal fin.*

2. *De la revisión de reporte de seguimiento de dicho trámite, emitido por el SISDOC, se observa que fue derivado en la misma fecha, directamente a la Subgerencia de Registro y Control Tributario, siendo recién recibido mediante sistema con fecha 26.11.2024, donde se mantenía pendiente de atención al momento de la presentación de la queja (18.12.2024).*



## Municipalidad de Santiago de Surco

3. Como puede observarse, el Documento Simple N° 2546092024, al momento de la presentación de la queja que nos ocupa, no estuvo a cargo del suscrito en ningún momento, toda vez que la misma versa sobre materia de fiscalización tributaria, donde la Subgerencia de Registro y Control Tributario es el área técnica en dicha materia según los literales i) y r) del artículo 110° del Decreto de Alcaldía N° 15-2022-MSS, de fecha 04.10.2022, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), por lo que, al no haber sido de mi competencia y no haber tenido conocimiento del procedimiento de fiscalización iniciado a la quejosa, carece de sustento lo argumentado por ella.
4. Sin perjuicio de lo expuesto, debo precisar que, siendo lo solicitado un procedimiento de fiscalización tributaria, éste se rige por el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, por ser la ley de la materia, en atención al inciso 38.2 del artículo 38° señala que "... Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplica el Código Tributario..."
5. En ese sentido, de acuerdo al citado Código Tributario, los documentos en materia tributaria, como en el caso de la fiscalización tributaria, califican como procedimientos no contenciosos tributarios, cuyo plazo de atención es de 45 días hábiles, y de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 135° del mismo código, resulta que al no haber sido atendido dentro del plazo de 45 días hábiles, la administrada se encuentra habilitada procedimentalmente a presentar un recurso de reclamación contra la resolución ficta denegatoria de su solicitud. Sin embargo, de la copia de la Carta y Requerimiento N° 1843-2024-SGRCT-GAT-MSS, notificados con fecha 25.10.2024, que dan inicio al procedimiento de fiscalización tributaria, se tiene que los 45 días hábiles recién vencen el 02.01.2025, en tanto que el Documento Simple N° 2546092024, de fecha 31.10.2024, mediante el cual, la quejosa adjuntó documentos al mencionado procedimiento de fiscalización, a la fecha de presentación de la queja (18.12.2024), resulta claro que se encontraba dentro del plazo para su atención, por lo que no correspondía que la quejosa presentase una queja funcional al no haberse agotado el plazo legal para su atención.
6. Cabe precisar que, el Documento Simple N° 2546092024, a la fecha, se encuentra atendido mediante la Carta N° 412-2024-SGRCT-GAT-MSS, notificada con fecha 20.12.2024, es decir, dentro del plazo legal para su atención.
7. Por otro lado, respecto de la queja presentada en el extremo contra el Subgerente de Registro y Control Tributario, CESAR ALBUJAR DOIG, y considerando que el numeral 169.2 del artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que "169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige...", de lo que se desprende que no corresponde que la Gerencia Municipal atienda ese extremo de la queja por no ser el superior jerárquico de dicha subgerencia, sino que reconduzca la queja presentada e instruya al suscrito, como Gerente de Administración Tributaria, superior jerárquico inmediato de la Subgerencia de Registro y Control Tributario, para que la atienda, de considerarlo pertinente."

Que, en atención a la queja planteada en el extremo contra el Gerente de Administración Tributaria, señor ANDRES AUGUSTO PALOMINO MARQUEZ, se procedió a la revisión de los documentos presentados por la quejosa, así como el Informe N° 30-2024-GAT-MSS y la información registrada ante esta Administración;

Que, en la queja planteada, la quejosa manifiesta, en sus argumentos 1, 2 y 3, que el funcionario quejado tendría responsabilidad al no haber concluido la verificación fiscalización, que es parte del procedimiento para obtener los beneficios de la Ordenanza N° 699-MSS, y que ésta se encontraría aún vigente, al no haber emitido las Resoluciones de Determinación para el cobro de los Arbitrios Municipales del año 2022 (cuotas 7 a 12), contravenir los artículos 75°, 76° y 77° del Código Tributario, por lo que la deuda contenida en el Estado de Cuentas por Pagar de fecha 12.11.2024, por ser un documento informativo, en atención a la Resolución de Tribunal Fiscal N° 12074-7-2015, no acreditaría la exigibilidad de la misma;

Que, al respecto, los artículos 75°, 76° y 77° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, se encuentran dentro del Capítulo II de dicha norma, sobre las facultades de determinación y fiscalización de la Administración Tributaria, específicamente, el artículo 75° norma los resultados de la fiscalización o verificación tributaria al concluir dicho proceso, mientras que el artículo 76° se

Municipalidad de Santiago de Surco  
Gerencia Municipal  
V°B°  
William D. Marin Vicente



## Municipalidad de Santiago de Surco

encuentra referido a las Resoluciones de Determinación que comunican al deudor tributario el resultado de la fiscalización realizada, en tanto que, el artículo 77° enumera los requisitos formales de dichas Resoluciones de Determinación o de Multa<sup>1</sup>.

Que, al respecto y, de acuerdo con el artículo 110° del citado Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, señala que *"Son funciones de la Subgerencia de Registro y Control Tributario las siguientes: (...) i) (...) Supervisar y controlar los programas y campañas de fiscalización para el cumplimiento de las obligaciones tributarias (...) j) Verificar y controlar la veracidad de la información declarada por los administrados en el registro de contribuyentes y predios. K) Emitir los actos administrativos de carácter tributario por la omisión y/o subvaluación a la Declaración Jurada y/o liquidación de los tributos producto de las fiscalizaciones efectuadas (...) r) Coordinar y supervisar los informes en materia técnico legal especializada, en temas de su competencia ..."*

Que, por su parte, la Ordenanza N° 699-MSS, publicada en el diario oficial El Peruano el 27.03.2024, y vigente hasta el 31.12.2024, dispuso otorgar temporalmente diversos beneficios tributarios por la presentación voluntaria de la declaración jurada de inscripción y/o rectificación del valor de autovalúo del predio que tenga incidencia tributaria en el impuesto predial y/o arbitrios, y para ello, se requirió entre otras condiciones, la presentación de la declaración jurada de autovalúo, la misma que se encontraba sujeta, dentro del marco normativo de dicha ordenanza, se señala que la presentación de la declaración jurada rectificatoria estará sujeta a fiscalización para el acogimiento de los beneficios establecidos en la misma ordenanza.

Que, en ese sentido, resulta claro que las funciones de fiscalización o verificación en materia tributaria, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) antes citado, corresponden a la Subgerencia de Registro y Control Tributario, a cargo del señor CESAR GUILLERMO ALBUJAR DOIG, en su calidad de Subgerente de Registro y Control Tributario, y no del Gerente de Administración Tributaria, señor ANDRES AUGUSTO PALOMINO MARQUEZ, por lo que, al no ser de competencia el procedimiento de fiscalización iniciado a la quejosa, carece de sustento lo argumentado por ella; en consecuencia, resulta improcedente la queja presentada en este extremo;

Que, en la queja planteada, la quejosa manifiesta, en su argumento 4, que el funcionario quejado tendría responsabilidad al no haber meritado los documentos sustentatorios contenidos en su escrito de fecha 31.10.2024, DS N° 2546092024, mismo que aún no habría sido atendido, lo que habría configurado la omisión y paralización de los deberes funcionales del proceso de fiscalización;

Que, al respecto, y como se ha expuesto precedentemente, no corresponde al quejado, señor ANDRES AUGUSTO PALOMINO MARQUEZ, en su calidad de Gerente de Administración Tributaria, conocer y llevar a cabo los procedimientos de fiscalización o verificación tributaria, función exclusiva de la Subgerencia de Registro y Control Tributario; en consecuencia, resulta improcedente la queja presentada en este extremo;

Municipalidad de Santiago de Surco  
Gerencia Municipal  
V°B°  
William D. Marin Vicente

Artículo 75° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF – *"Resultados de la fiscalización o verificación: Concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente Resolución de Determinación. Resolución de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso (...)"*

Artículo 76° - *Resolución de Determinación: La Resolución de Determinación es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria (...)"*

Artículo 77° - *Requisitos de las Resoluciones de Determinación y de Multa: La Resolución de Determinación será formulada por escrito y expresará: 1. El deudor tributario. 2. El tributo y el periodo al que corresponda. 3. La base imponible. 4. La tasa. 5. La cuantía del tributo y sus intereses. 6. Los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria. La resolución de determinación que se notifique al sujeto fiscalizado como resultado de la aplicación de la Norma XVI del Título Preliminar expresa, adicionalmente, la descripción del acto, situación o relación económica que genera su aplicación, el detalle de la norma que se considera aplicable y las razones que sustentan la aplicación de la referida Norma XVI. 7. Los fundamentos y disposiciones que la amparen. 8. El carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización. Tratándose de un procedimiento de fiscalización parcial expresará, además, los aspectos que han sido revisados (...)"*



## Municipalidad de Santiago de Surco

Que, sin perjuicio de lo expuesto, de acuerdo con el descargo presentado por el quejado mediante el Informe N° 30-2024-GAT-MSS, y de la revisión de la información registrada en el Sistema de gestión Documentaria – SISDOC, se verifica que el DS N°2546092024 (31.10.2024) se encuentra atendido por la Subgerencia de Registro y Control Tributario mediante la Carta N° 412-2024-SGRCT-GAT-MSS, notificada con fecha 20.12.2024, y considerando los plazos de atención regulados por el Código Tributario para estos efectos es de 45 días hábiles<sup>2</sup>, la mencionada carta se encuentra atendida dentro del plazo legal establecido;

En uso de las facultades contempladas en el numeral 169.2 del artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- INHIBIRSE** del conocimiento de la queja presentada en el extremo contra el señor CESAR GUILLERMO ALBUJAR DOIG, Subgerente de Registro y Control Tributario, y **REMITIR** los actuados a la Gerencia de Administración Tributaria a efecto que proceda conforme con lo señalado en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la queja presentada por **AÑAMURO MAMANI DE QUIROZ MARIA SABINA**, en el extremo contra el Gerente de Administración Tributaria, señor ANDRES AUGUSTO PALOMINO MARQUEZ.

**ARTICULO TERCERO.-** Poner en conocimiento de la quejosa, **AÑAMURO MAMANI DE QUIROZ MARIA SABINA**, y del Gerente de Administración Tributaria, señor ANDRES AUGUSTO PALOMINO MARQUEZ, el contenido de la presente Resolución.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Municipalidad de Santiago de Surco

William D. Marín Vicente  
Gerente Municipal

<sup>2</sup> Artículo 162° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF – Trámite de Solicitudes No Contenciosas: "Las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriere de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria..."